

12/12/2018

---

Señoras / Señores  
Junta Directiva  
Colegio de Profesionales en  
Orientación

Estimadas personas:

Atiendo consulta electrónica sobre la legalidad de la CIRCULAR DM-085-12-2018, emitida por el señor Ministro de Educación Mora Altamirano.

La circular dicha dispone la suspensión temporal de lo estipulado en la Circular DM-0031-06-2018, relativa al Teletrabajo, para las escuelas de atención prioritaria y las escuelas de horario ampliado (regular), entre el 21 al 25 de enero y del 28 de enero al 1 de febrero del año 2019.

El artículo 71 del Código de Trabajo dispone como obligaciones de los trabajadores, desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, y con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenientes.

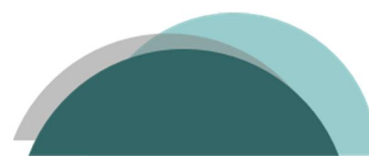
Lic. Marco A. Vásquez Víquez  
Asesor Legal - Consultor

---

Tel. 8914-7321  
2524-2800  
Fax 4081-6699

San José, Costa Rica  
Montes de Oca, Los Yoses

Correo electrónico:  
[marcoavv@gmail.com](mailto:marcoavv@gmail.com)



La modalidad de teletrabajo, regulada mediante el derecho ejecutivo DECRETO N° 39225-MP-MTSS-MICITT (2015), precisamente atempera la disposición citada del Código de trabajo, indicando en su artículo 7 inciso e) que:

*e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.*

La Sala Constitucional reiteradamente ha dictaminado que «[E]l TELETRABAJO no constituye un derecho o garantía de la persona trabajadora, sino, al contrario, es una potestad que depende exclusivamente del empleador a través del cumplimiento de requisitos y disposiciones de la persona interesada (Decreto Ejecutivo No. 392258-MP-MTSS-MICITT artículo 7.e)» (Sala en sentencia n.° 2018-07727 de las 9:15 horas del 18 de mayo de 2018).

Sobra decir que, como toda potestad, su uso se encuentra enmarcado dentro de los principios de racionalidad, razonabilidad y ejercicio en interés público, caso contrario su ejercicio se tornaría abusivo y podría constituir desviación de poder.

La medida planteada por el Ministro Mora Altamirano, según la cual se estaría exceptuando de la modalidad de teletrabajo, de manera general, es decir, direccionada a un grupo genérico de trabajadores, para el cumplimiento de metas y objetivos institucionales, a juicio de esta asesoría, aparenta encontrarse apegada a derecho.

Quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Un cordial saludo,

[Documento con firma digital.  
Sin formato físico]

Marco Antonio Vásquez Víquez  
Cédula 204390118  
[marcoavv@gmail.com](mailto:marcoavv@gmail.com)